

Inteligencia artificial y evaluación de la solvencia

Artificial intelligence and creditworthiness assessment

ESTHER ARROYO AMAYUELAS¹ 

RESUMEN

El artículo estudia los derechos del consumidor ante el uso de tratamientos automatizados de datos en la valoración de la solvencia, a la luz del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y de la legislación de la UE **más reciente sobre crédito al consumo e inteligencia artificial**.

Palabras clave: Inteligencia artificial; Evaluación de solvencia; Protección de datos; Exclusión financiera; Derechos del consumidor

ABSTRACT

The paper examines the consumer's rights when faced with automated data processing in the assessment of creditworthiness, in accordance with the EU General Data Protection Regulation and the most recent European legislation on consumer credit and artificial intelligence.

Keywords: Artificial intelligence; Creditworthiness assessment; Data protection; Financial exclusion; Consumer rights

La digitalización ha traído consigo nuevos actores, productos crediticios y formas de comercialización. En ese marco, el desarrollo de la inteligencia artificial y de los macrodatos (*big data*) ha dado paso a la elaboración de perfiles y a la explotación de datos no convencionales en la evaluación de la solvencia. Con todo, la banca tradicional y las modernas empresas de tecnología financiera, conocidas como *FinTech*, deben respetar —a lo largo de todo el proceso de concesión de crédito— las normas que protegen los datos del consumidor, tanto en la oferta y personalización de precios como en la comprobación de la solvencia.

Si bien, la actual Directiva 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo (en adelante, DCC 2023) integra la protección de datos como parte del régimen jurídico de

¹ Universidad de Barcelona. Miembro del Instituto TransJus. La contribución se enmarca en el Proyecto I+D+i PID2021-127197NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER UE y forma parte de las actividades del Grupo de Investigación consolidado 2021 SGR 00347. El documento se cerró para publicación en septiembre 2024.

protección del consumidor, esa norma debe completarse con el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (en adelante, RGPD) y con el recientemente aprobado Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (en adelante, RIA).

Las páginas que siguen ofrecen un análisis acerca del modo en que se combinan esas tres reglas —DCC 2023, RGPD y RIA— cuando se trata de proteger los derechos del consumidor cuya solvencia crediticia se valora mediante el uso de un tratamiento automatizado de datos.

1. El tratamiento automatizado de datos

La comprobación de la solvencia se realiza hoy en día, en gran medida, mediante sistemas automatizados gracias al uso de la inteligencia artificial. Esto comporta el riesgo de generar nuevas formas de discriminación a determinados grupos o personas, o de perpetuar patrones históricos de discriminación por motivos de origen racial o étnico, género, discapacidad, edad u orientación sexual (Considerando 58 RIA).

Por consiguiente, es necesario aproximarse a la regulación de la concesión de crédito desde diferentes perspectivas, que tengan en cuenta no solo los derechos de los consumidores en un contrato, sino también cuestiones relacionadas con la certificación del algoritmo y el control de los datos que los bancos pueden utilizar. De estas dos últimas cuestiones se ocupa el RIA, al cualificar en la actualidad como de alto riesgo los sistemas automatizados de valoración de la solvencia (art. 6.2; anexo III 5 b). Cualificación que implica que siempre requieren la adopción *ex ante* de medidas de gestión del riesgo (art. 9), un plan adecuado de gobernanza de los datos (art. 10), un sistema de gestión de la calidad (art. 17) y una verificación previa del impacto del sistema sobre los derechos fundamentales que, en su caso, complementará la que debe llevarse a cabo en cumplimiento del art. 35 RGPD (considerando 96, art. 27.4 RIA)².

Lo anterior incluye tanto a las empresas de puntuación de crédito (*scoring*) cuya finalidad profesional es valorar la solvencia de personas o entidades, o en relación con determinadas garantías o instrumentos³, como a las entidades tanto financieras como de seguros que actúan con fines profesionales, en la medida en que utilicen o desplieguen sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo bajo su propia autoridad (considerando 96 y arts. 3.4, 3.8 RIA)⁴. Además, las entidades financieras no quedan exentas de establecer un sistema de vigilancia post comercialización, de forma proporcionada a la naturaleza de las tecnologías de inteligencia artificial utilizadas y a los riesgos que comportan (art. 72.1 y 4 II RIA).

Por otro lado, tanto los prestamistas tradicionales que todavía utilizan la clásica calificación crediticia (*credit scoring*), como las modernas empresas de *FinTech* que se sirven de algoritmos de autoaprendizaje, deben respetar el derecho fundamental de los sujetos a la protección de sus datos personales, de acuerdo

² Véase el genérico art. 23 de la Ley 15/2022, de 12 de junio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (BOE n. 167, de 13.7.2022), que fundamentalmente remite a la legislación europea.

³ Para las normas de integridad, transparencia, responsabilidad, buena gobernanza e independencia de las actividades de calificación crediticia, véase, Reglamento (UE) 1060/2009. El art. 3.1 a) define la calificación crediticia como: un dictamen acerca de la solvencia de una entidad, una deuda u obligación financiera, una obligación, una acción preferente u otro instrumento financiero, o de un emisor de tal deuda u obligación financiera, obligación, acción preferente u otro instrumento financiero, emitido utilizando un sistema establecido y definido de clasificación de las categorías de calificación. Sin embargo, la norma no se aplica a las relaciones de consumo (art. 2.2 b). Sobre el rol de las agencias de *scoring*, ver Vardi (2022, pp. 49 y ss.).

⁴ Es sabido que los bancos pueden confiar en un *credit scoring* externo o interno. Ver Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basilea II, 2006, N° 50-51, p. 19 y N° 90-91, pp. 29 y ss.), en cuanto a los requisitos de las agencias externas. Más detalle en Vardi (2022, p. 84).

con el RGPD⁵. Sin perjuicio de la normal aplicación de esa norma, la DCC 2023 también incorpora la necesidad de protección de esos datos al describir cuáles no pueden utilizarse para valorar la solvencia del solicitante de crédito y se refiere, en particular, a los datos especialmente protegidos del art. 9.1 RGPD, con el fin de prohibir su uso (considerando 55 y arts. 18.3, 19.5 DCC).⁶ Dicha información no debe contener las categorías especiales de datos sobre salud porque el hecho de haber sufrido alguna afección no describe la solvencia del solicitante, su voluntad de pago, o la capacidad para hacer frente a sus compromisos y, si bien es lógico que la enfermedad puede afectar a los ingresos del solicitante, lo importante es esto último y no, además, el por qué.⁷

La DCC 2023 también prevé medidas para evitar primas muy elevadas en un contrato de seguro⁸. Con tal fin incorpora una regla específica, según la cual los Estados miembros deben exigir que las pólizas no se basen en datos personales relativos al diagnóstico de enfermedades oncológicas de los consumidores tras un período que no debe superar los quince años a partir del final del tratamiento médico del consumidor (considerando 48 y art. 14.4 DCC 2023).⁹

También son las *FinTech* que conceden créditos al consumo, generalmente microcréditos, las que se nutren, fundamentalmente, de datos alternativos para evaluar el mérito crediticio de consumidores que no disponen de datos económicos o financieros, como por ejemplo, estudiantes o refugiados. Se trata de datos no estructurados sobre actividades de navegación en línea que, históricamente, han estado fuera del alcance de las capacidades de procesamiento informático, como, por ejemplo: imágenes, vídeos o audios recogidos en las redes sociales; huellas digitales dejadas por las consultas realizadas mediante motores de búsqueda; publicaciones que “gustan”, clics y tiempo de visualización. Información que sirve, gracias a la técnica del aprendizaje automático (*machine learning*), para determinar la elegibilidad o el precio del crédito (Aggarwal, 2021, p. 47; Ferretti, 2018, pp. 487-488). Algunos de estos datos son recogidos directamente por los prestamistas de los consumidores, mientras que otros se adquieren de bases de datos de terceros, como Acxiom y Experian (Aggarwal, 2021, p. 47)¹⁰. Ese método puede parecer más preciso para estimar la solvencia, porque los datos de impago histórico se pueden contrarrestar con pruebas más recientes de pago puntual; y, sobre todo si se trata de evaluar a los consumidores que carecen de historial crediticio (por ejemplo, jóvenes o inmigrantes), que no cuentan con una nómina regular, permite detectar si existen ingresos regulares derivados de formas de trabajo más flexibles. Sin embargo, no está claro qué debe o no incluirse dentro del concepto de datos no estructurados, ni si todos tienen el mismo valor predictivo (Huerta, 2021, pp. 607 y ss.).

⁵ Art 8 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; art. 16 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Ver Aggarwal (2021, p. 51). Véase, además el Capítulo V de la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital, en particular núms. 16, 17.

⁶ Consultar, Supervisor Europeo de Protección de Datos (2021, p. 17).

⁷ Véase el art. 2.3 y 4 de la L. 15/2022, de 12 de junio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (BOE n. 167, de 13.7.2022).

⁸ En España, una norma con rango de ley puede amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud en la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte, según el art. 9.2 II Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE n. 294, de 6.12.2018). *Vid.* art. 10 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE n. 250, de 17.10.1980).

⁹ El precedente se encuentra en la Resolución 2020/2267(INI) del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2022, Considerando 125, que solicitaba un derecho al olvido limitado a 10 años tras el final del tratamiento y a más tardar 5 años después del final del tratamiento para los pacientes cuyo diagnóstico se hubiera realizado antes de los 18 años. El Derecho español generaliza el plazo de 5 años. *Cf.* art. 209 Real Decreto-ley 5/2023. En el mismo sentido, art. 210, que modifica la Disposición Adicional Única del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Son 10 años en Italia (L. 7 diciembre 2023, n. 193, Disposizioni per la prevenzione delle discriminazioni e la tutela dei diritti delle persone che sono state affette da malattie oncologiche). Amplio análisis, en Torrelles (2024). Además, una sucinta perspectiva de derecho comparado, Faccioli (2024).

¹⁰ Sobre el acceso a bases de datos, art. 21 Directiva 2014/17; art. 19 DCC 2023.

Además, muchos de esos datos no tienen la calidad requerida (no son recientes, no son completos) y, por otro lado, los algoritmos a veces resultan opacos (no se sabe cómo se relacionan los resultados de un modelo con las variables de entrada), realizan asociaciones de datos difíciles de concebir de forma intuitiva, y son más manipulables (Ostmann y Dorobantu, 2021, pp. 19-20)¹¹. En consecuencia, el uso de esos datos puede tener graves consecuencias, como la exclusión financiera o la discriminación en el precio (Aggarwal, 2021, pp. 47, 55 y 57; Ferretti, 2018, pp. 486-487 y 489; Spindler, 2021, pp. 241-242; Vardi, 2022, pp. 100-104).

Como se acaba de decir, el RIA incide en el diseño y capacidad de inferencia de los sistemas de inteligencia artificial, pero es la DCC 2023 la norma que prohíbe el uso de los datos no estructurados para inferir la capacidad de pago del consumidor (Considerando 55, 57 y arts. 18.3, 19.5 DCC 2023). Esa reducción de la, en otro caso, infinidad de datos combinables facilita al consumidor conocer la forma en que se ha obtenido su perfil. Con todo, llama mucho la atención, por un lado, que la DCC 2023 no prohíba el uso de datos alternativos en el perfilado de la publicidad u ofertas de crédito (art. 13 DCC 2023), a pesar de que un coste del crédito más elevado para ciertas personas indirectamente repercute en la valoración de su solvencia; y, por otro lado, que los únicos datos no estructurados que menciona la norma provengan de las redes sociales y no se prohíba, también, el uso de, por ejemplo, los datos del historial de navegación o inferidos de otro modo (*vgr.* los hábitos de compra, que pueden indicar la liquidez de que se dispone)¹². Habrá que entender, sin embargo, que los datos de redes sociales (*social network data*) forman una categoría propia que va más allá de los datos obtenidos en las plataformas de redes sociales (*social media platforms*), puesto que la primera de estas categorías incluye todos los datos sociales y relacionados con el comportamiento de las personas, esto es, incluso los que pueden obtenerse, por ejemplo, de las compañías telefónicas (Vardi, 2022, pp. 98-99; Óskarsdóttir et al, 2019, pp. 26-39)¹³.

2. Decisiones *exclusivamente* automatizadas versus uso del procesamiento automatizado de datos

A efectos de clasificar los sistemas en función de la seguridad que ofrecen, son siempre de alto riesgo los sistemas contemplados en el anexo III RIA (art. 6.2 RIA). Entre ellos se encuentran los destinados utilizarse para evaluar la solvencia de las personas. Ello con independencia de si la decisión adoptada por quien tenga que otorgar el crédito se base exclusivamente o de forma predominante en los resultados del *machine learning*. En cambio, el único sistema de *scoring* que no debe ser considerado de alto riesgo es el que se sirve de métodos estadísticos y actuariales para llevar a cabo el cálculo del mérito crediticio del consumidor.¹⁴

El RGPD preserva los derechos del interesado a no verse sometido a decisiones automatizadas, es decir, las que se toman sin intervención humana (art. 22.1 RGPD). Tras la STJUE C634/21, *Schufa*, de 7 de diciembre de 2023, queda claro que el precepto no establece simplemente un derecho a no ser objeto de

¹¹ También el SWD 2020, 254 final, p. 37, alerta sobre la falta de precisión y solidez de esos datos para la evaluación de la capacidad de los consumidores para reembolsar el crédito.

¹² Sugería contemplar explícitamente esa cuestión, ver Supervisor Europeo de Protección de Datos (2021, p. 7).

¹³ Los autores (no juristas) creen que la huella digital puede facilitar el acceso al crédito. También fuera de Europa, ver Vedala y Rakesh (2012); Aggarwal y Zhang (2020, p. 358).

¹⁴ Paras las diferencias, ver Ostmann y Dorobantu (2021, pp. 10 y ss.). Vardi (2022, pp. 85 y ss.) explica la evolución de los distintos modelos.

un tratamiento automatizado de datos, sino una auténtica prohibición, de manera que el interesado no necesita invocar esa norma para evitar el tratamiento de sus datos personales.¹⁵

La prohibición tiene un límite en cualquiera de las excepciones previstas en el art. 22.2 RGPD. En la práctica, lo más frecuente es entender que las decisiones automatizadas son necesarias para concluir el contrato de crédito (art. 22.2 a. RGPD) y, probablemente, esa excepción encaja bien en el modelo de las *FinTech*.¹⁶ Sin embargo, no se puede extender esa conclusión a cualquier entidad bancaria que conceda créditos al consumo o hipotecarios si, como parece, muchas recurren a más de una agencia de *scoring* y, por consiguiente, sus opiniones solo tienen carácter informativo.¹⁷ En ese caso, no existe decisión automatizada porque, al final, es un ser humano quien la adopta.

El art. 18.8 DCC 2023 va mucho más lejos que el art. 22.1 RGPD porque simplemente se refiere al “uso” de tratamientos automatizados de datos por parte del prestamista y no distingue entre, por una parte, el modelo de negocio de las plataformas de préstamos rápidos en línea en las que en absoluto hay intervención humana (*e.g. Buy Now, Pay Later*),¹⁸ esto es, propiamente, el modelo de decisiones automatizadas y, por otra parte, el modelo del prestamista tradicional que, antes de tomar decisiones personalizadas, se sirve de los insumos que le proporcionan las agencias de *scoring* (Spindler, 2021, p. 258; Arroyo, 2024, p. 11).¹⁹ De acuerdo con la DCC 2023, basta con que la evaluación de la solvencia implique un procesamiento automatizado de datos personales, sin necesidad de que, además, la decisión deba considerarse adoptada automáticamente.

Por consiguiente —independientemente del alcance y la interpretación que merezca el art. 22 del RGPD—, la DCC 2023 da importancia a la valoración de la solvencia realizada por las agencias de *scoring* a petición de los bancos, sin importar que el prestamista acepte y asuma el resultado o que la decisión sobre el crédito se adopte sobre la base de nuevos datos. En esto, la norma coincide con el art. 86.1 RIA, que tampoco exige que la decisión perjudicial para el afectado descansa únicamente o principalmente en el tratamiento automatizado. La consecuencia es que al consumidor se le reconocen ciertos derechos, aunque la comprobación de la solvencia no se lleve a cabo, exclusivamente o principalmente, mediante un tratamiento automatizado de datos.

3. El derecho a una intervención humana

El uso de sistemas de inteligencia artificial impone la necesidad de considerar la intervención humana para contrarrestar sus efectos. En el RIA, esa intervención humana se relaciona con los distintos niveles de autonomía de los sistemas de inteligencia artificial (considerando 12) y con la supervisión que ha de permitir tomar decisiones acerca de si intervenir, cuándo hacerlo y de qué manera, a fin de evitar consecuencias negativas o riesgos, o de detener el sistema si no funciona según lo previsto (considerando 73; art. 26.2 y 3, 27.1 e. RIA).

¹⁵ Ya antes, lo indicó el Grupo de Trabajo sobre protección de datos del artículo 29 (2016, pp. 21-22). Sobre la discusión a propósito de si el precepto establecía un derecho del interesado, o una prohibición, entre muchos, ver Wachter et al (2017, pp. 94-95); Bygrave (2020, pp. 530-532); Thouvenin y Henseler (2022, pp. 183-198).

¹⁶ A propósito del modelo de *FinTech*, ver Spindler (2021, p. 248); Ferretti (2018, p. 497) y Vardi (2022, p. 98). En general, se refiere al contrato con la institución financiera, Óskarsdóttir et al (2019, p. 37).

¹⁷ Para las entidades bancarias españolas, Guerrero (2024, pp. 5 y 60 y ss.). Sobre los criterios de ponderación por riesgo a aplicar por las entidades bancarias en caso de múltiples evaluaciones externas, ver Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basilea II 2006, p. 30).

¹⁸ A propósito de este modelo de negocio, *vid.* Machura-Urbaniak y Lupinu (2023, pp. 184-193).

¹⁹ Es favorable a ese planteamiento el Supervisor Europeo de Protección de Datos (2021, p. 9).

En el art. 22.3 RGPD, por el contrario, el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable del tratamiento de datos, cuando una decisión se ha tomado lícitamente de forma exclusiva o preponderantemente automatizada, se traduce en una supervisión que permita revisar la decisión adoptada automáticamente (Bygrave, 2020, p. 538). La DCC 2023 sigue este mismo punto de vista (art. 18.8 c, DCC 2023; Arroyo, 2024a, pp. 11-12).

4. Medidas para salvaguardar los derechos del consumidor

Dado que el sistema que utiliza inteligencia artificial para valorar la solvencia es uno de los denominados sistemas de alto riesgo, deben concederse ciertos derechos a los consumidores. Existe una interrelación entre las normas que protegen a los afectados por las decisiones adoptadas mediante sistemas de inteligencia artificial (RIA), la protección de datos (RGPD) y la concesión de crédito (DCC 2023).

4.1 El derecho a obtener explicaciones adecuadas

De acuerdo con los artículos 13.2 f), 14.2 g) y 15.1 h) RGPD, el interesado debe poder obtener del responsable del tratamiento de datos información significativa sobre la lógica aplicada por el algoritmo, así como acerca de la importancia y las consecuencias previstas que, para él, pueda tener dicho tratamiento. Según una interpretación, ello debe tener lugar antes de que se adopte la decisión automatizada y, por eso mismo, solo puede proporcionarse información general de tipo funcional esto es, sobre la lógica del sistema (tipos de datos, categorías en el árbol de decisiones), su finalidad o significado (*vgr.* realizar una calificación crediticia) o sus consecuencias (evaluar la solvencia para determinar si se es merecedor del crédito que se solicita y en qué condiciones)²⁰.

Tras la decisión, el art. 22.3 RGPD no proporciona un derecho a recibir una explicación sobre cómo esta ha afectado, en particular, al titular de los datos, sin perjuicio de que el responsable del tratamiento quiera voluntariamente proporcionársela, de acuerdo con lo que sugiere el considerando 71 RGPD (Wachter et al, 2017, pp. 78, 82-84; Bygrave, 2020, p. 538). Esta argumentación presupone que el nivel de detalle de la información es distinto, según se solicite antes o después de la decisión.

Sin embargo, la distinción pierde sentido a la luz de la STJUE C-634/21, de 7 de diciembre de 2023, *Schufa*, si resulta que la puntuación crediticia constituye ella misma la decisión automatizada. La cuestión radica en saber, pues, qué puede exigir el titular de los datos perjudicado a la agencia de calificación crediticia (por la vía del RGPD) y si eso mismo puede pedirlo el consumidor al prestamista (por la vía de la DCC 2023), a pesar de la escasa luz que sobre esto último arroja la citada sentencia.

El art. 8.1 y el anexo I sección E del Reglamento (UE) 1060/2009, sobre las agencias de calificación crediticia,²¹ exigen que estas hagan públicos los métodos y las descripciones de los modelos y las hipótesis fundamentales, matemáticas o de correlación, utilizados en sus actividades de calificación crediticia, y sus modificaciones significativas. El precepto no es aplicable a las relaciones de consumo y, además, qué duda cabe de que una información detallada que permita interpretar el sistema automatizado en la toma de decisiones pone en riesgo el derecho de las empresas a mantener el algoritmo en secreto y, por eso mismo,

²⁰ Véase considerandos 60-62 RGPD. En este sentido, Wachter et al (2017, pp. 78, 82-84). Cuestionan ese enfoque, Custers y Heijne (2022, pp. 5 y ss.).

²¹ Reglamento (UE) 1060/2009.

puede constituir un freno en el suministro de información significativa (considerando 63 RGPD)²². Con todo, es evidente que para la mayoría de los consumidores tener acceso al código no es algo que satisfaga su necesidad de obtener una explicación sobre la decisión adoptada y, por consiguiente, ese límite no explica exactamente a qué tiene derecho el consumidor. En la interpretación del art. 15.1 h) RGPD, cuya deficiente aplicación en los derechos nacionales ha sido constatada (Custers y Heijne, 2022, pp. 9 y ss.),²³ el abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Priit Pikamäe, consideraba que el deber de proporcionar información significativa no incluye la obligación de divulgar el algoritmo, sino solo el derecho a saber qué método se ha utilizado para realizar el *score* —la descripción de la tecnología (e.g. aprendizaje automatizado)— y las razones que han llevado a un resultado determinado; añadía que, en general, el responsable del tratamiento debería informar sobre los factores tenidos en cuenta y sobre su importancia relativa desde el punto de vista agregado²⁴.

Desgraciadamente, la STJUE C-631/21, de 7 de diciembre de 2023, *Schufa*, no entra a valorar ese extremo, sin perjuicio de lo que luego se dirá,²⁵ pero reconforta comprobar que otro integrante del mencionado tribunal, Jean Richard de la Tour, coincide en esencia con la interpretación propuesta por Pikamäe.²⁶

La DCC 2023 consagra el derecho del solicitante del crédito con tratamiento automatizado de datos a solicitar y obtener del prestamista una explicación clara y comprensible de la evaluación de la solvencia, que debe incluir el derecho a conocer la lógica y los riesgos que implica el tratamiento automatizado de datos personales, así como su significado y sus efectos en la decisión (art. 18.8 a. DCC 2023).

La forma en que el artículo citado está redactado lleva a concluir que, si bien la información sobre esos derechos puede ser o no previa, su ejercicio siempre será posterior a cualquier decisión sobre el otorgamiento de crédito, tras la evaluación de la solvencia, y, en consecuencia, no puede limitarse a explicaciones generales sobre la lógica general del sistema, porque, si el consumidor debe poder oponerse a la decisión, tal y como prevé el art. 18.9 DCC 2023, entonces debe tener derecho a conocer algo más. Por de pronto, tiene derecho a conocer qué datos personales se han utilizado para valorar su solvencia, en ejercicio del derecho de acceso (art. 15 RGPD), y a que no se utilicen datos especialmente protegidos o no estructurados (art. 18.3 y 19.5 DCCC 2023).²⁷

Sin embargo, continua sin aclararse si el consumidor debe poder conocer qué peso concreto han tenido esos datos en la decisión adoptada, esto es, cómo se han combinado y, en definitiva, cómo se ha producido el *score*. El conocimiento de la ponderación sobre las distintas categorías de datos fue propuesto por el Parlamento y no tuvo éxito finalmente²⁸. Sin embargo, otras normas europeas apuntan en esa dirección al exigir que se proporcionen datos reales sobre la importancia de los parámetros de clasificación utilizados,

²² La Directiva (UE) 2016/943. Sin embargo, véase, Maggiolino (2019) apunta a una protección limitada del algoritmo en ciertos casos. También, Schneider (2019, pp. 374 y ss.).

²³ Sin embargo, más bien señalan los límites del derecho de acceso en la propia legislación europea (Wachter et al, 2017, pp. 88 y ss.).

²⁴ Conclusiones del Abogado General de 16 de marzo de 2023, *Schufa Holding (Scoring)* (§ 58).

²⁵ Ver más adelante, en el apartado de reflexiones finales.

²⁶ Conclusiones del abogado general Jean Richard de la Tour del 12 de septiembre de 2024, *Dun & Bradstreet Austria C-203/22* (§§ 62 ss).

²⁷ El art. 19.6 DCC 2023 otorga al consumidor ese derecho a conocer las categorías de datos utilizadas, aun cuando la decisión no comporte un procesamiento automatizado de datos, pero en este último caso solo si se le deniega el crédito.

²⁸ Informe sobre la Propuesta de directiva relativa a los créditos al consumo. Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor. Ponente: Kateřina Konečková, 25.08.2022 (PE696.560v03-00). Enmienda 148 (Artículo 18 – apartado 6 – letra b): “ii) las categorías de datos tratados en el marco de la evaluación y el peso de cada categoría en la decisión”.

sin perjuicio de considerar, a la vez, que tampoco se puede exigir revelar algoritmos a los proveedores de los servicios de intermediación en línea ni a los proveedores de motores de búsqueda.²⁹

El RIA también impone al responsable del despliegue del sistema de *scoring* —que podrá o no coincidir con la persona responsable del tratamiento de datos personales y que puede ser una agencia externa al prestamista—, el deber de proporcionar explicaciones al afectado negativamente por decisiones basadas en los resultados de un sistema de inteligencia artificial de alto riesgo, pero solo si tanto la concesión como la denegación del crédito producen efectos jurídicos perjudiciales o afectan considerablemente del mismo modo al interesado, de manera que este considere que tiene un efecto dañino para su salud, su seguridad o sus derechos fundamentales.

Por tanto, el derecho a obtener explicaciones no existe siempre, por el simple hecho de haber sido objeto de un tratamiento automatizado de datos, sino que se exige, *vgl.* que el proceso de otorgamiento de crédito se haya llevado a cabo en condiciones discriminatorias o se haya vulnerado la protección de datos de carácter personal. En la medida en que los arts. 18.8 y 18.9 DCC 2023 establecen un criterio menos restrictivo, el art. 86.1 RIA no sería aplicable al tratamiento automatizado en la concesión de crédito al consumo (art. 86.3 RIA). Por otra parte, el RIA no es de gran ayuda si se pretende tener derecho a conocer algo más que el papel que el sistema de inteligencia artificial ha tenido en el proceso de toma de decisiones y los principales elementos de la decisión adoptada (art. 86.1 RIA), puesto que, además de no describir a qué tiene derecho la persona afectada al exigir explicaciones, la norma se preocupa de señalar a lo largo de todo el articulado la necesidad de preservar los derechos de propiedad intelectual e industrial y los secretos comerciales de todas las partes implicadas (Considerandos 48, 88, 107, 167, art. 25.5, 52.6, 53.1 b., 78.1 a., 100.5, Anexo VII 4.5).

No puede obviarse, con todo, que otras normas reconocen que tales secretos no deben afectar al conocimiento que legítimamente puedan/deban tener terceros a proteger sus derechos³⁰. Así lo recuerda, recientemente, la Propuesta de Directiva sobre inteligencia artificial y daños³¹. En cualquier caso, es sabido que existen formas para explicar cómo funciona el *score* sin comprometer los secretos comerciales (Hacker y Passoth, 2022, p. 350; Guerrero, 2024, pp. 38-39).

4.2 El derecho a obtener una revisión de la decisión u oponerse a ella

El consumidor cuya solicitud de crédito haya sido objeto de un tratamiento automatizado puede expresar su punto de vista al prestamista (art. 18.8 b., DCC 2023), tal y como también prevé el art. 22.3 RGPD para el caso de que una decisión se haya tomado lícitamente de forma exclusiva o preponderantemente automatizada. Ese derecho de revisión le otorga el derecho a solicitar al prestamista la adopción de una nueva decisión, acaso con otros datos distintos que él mismo haya podido aportar³². Sin embargo, no dice la norma que eso exija el abandono de mecanismos automatizados y el considerando 56 DCC 2023 tampoco lo aclara.

²⁹ Los motores de búsqueda en línea están obligados a revelar los parámetros que son significativos para la clasificación respectiva y su ponderación (Considerando 20 y art. 3.7 Directiva Omnibus (UE) 2019/2161, que modifica el anexo I Directiva 2005/29, sobre prácticas comerciales desleales e introduce un nuevo art. 11 bis). La misma transparencia, en contratos B2B, es exigida por el Reglamento (EU) 2019/1150 (considerandos 24-27, art. 5). Además, art. 7.4 bis Directiva 2005/29 y art. 6 bis 1 a) Directiva 2011/83/EU, sobre los derechos de los consumidores, de acuerdo con la reforma efectuada, respectivamente, por los arts. 3.4 b) y 4.5 de la Directiva Omnibus (UE) 2019/2161 (vid. también considerandos 23, 26). *Ídem*, art. 26.1 d) y art. 27.2 a) y b) Reglamento (UE) 2022/2065, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales, en cuanto a la transparencia sobre los principales parámetros utilizados para determinar el destinatario al que se presenta la publicidad y, en su caso, sobre cómo modificar dichos parámetros y, lo mismo, en cuanto a los sistemas de recomendación.

³⁰ Así, art. 5.3 Directiva 2014/104. En el derecho nacional, art. 283 *bis* b) LEC.

³¹ Bruselas, 28.9.2022, COM (2022) 496 final. Ver, considerandos 31, 32, art. 8.

³² Art. 14(4) b) i) e ii) UK Data Protection Act 2018.

Finalmente, del mismo modo que el art. 22.3 RGPD permite impugnar la decisión adoptada de forma automatizada, el art. 18.9 DCC 2023 da derecho al consumidor a oponerse a la decisión sobre la denegación de crédito tras la evaluación automatizada de la solvencia. Mientras en el RGPD se trata de evaluar la fiabilidad de la decisión, en la DCC 2023 la terminología no es clara (Buck-Heeb, 2023, p. 144). Si, por un lado, solicitar una revisión (art. 18.8 a., DCC 2023) ya muestra que el consumidor no está conforme y precisamente por eso pide que le hagan otra, por otro lado, oponerse a la denegación de la concesión de crédito (art. 18.9 DCC 2023) es sinónimo de impugnar la evaluación de la solvencia que se considera mal hecha. Sea como fuere, lo importante es establecer qué derechos lleva aparejada esa denegación, que no es sino la evaluación humana de la solvencia (art. 18.9 DCC 2023). Si se da el caso, el consumidor tiene derecho a ser informado sobre el procedimiento para oponerse a la decisión sobre la denegación del crédito (art. 18.9 DCC 2023). No se prevé canal alguno en la DCC 2023, pero si no es preciso establecer un canal formal también debería informarse de ello.

El considerando 56 DCC 2023 recuerda que la revisión de la decisión del prestamista no debe conducir necesariamente a la concesión del crédito, lo que sin duda es así cuando las evidencias sigan señalando la falta de solvencia del consumidor. Ahora bien, en caso contrario, el consumidor que, tras la revisión, resulta ser solvente, ¿no debería poder tener derecho a un contrato en las condiciones de mercado que se ofrecen de entrada a otras personas cuya solvencia no ofrece dudas (*vgl.* misma tasa de interés)?³³ Está claro que la libertad de contratación debe presidir el negocio bancario y que, a fin de cuentas, dentro de los límites que impone la ley, cada empresa organiza como quiere su negocio. Se diría, pues, que, si el banco deniega el crédito a quien es solvente, al fin y al cabo, es el mismo quien se perjudica. Sin embargo, si, tras una nueva valoración de la solvencia que arrojará resultados positivos, el banco persistiera en la denegación de crédito, parece razonable que entonces debiera exigírsele una explicación clara y objetiva sobre el motivo de la denegación.³⁴

4.3 El derecho a la evaluación humana de la solvencia

La distinción entre “intervención” y “evaluación” humana está ausente en el considerando 56 DCC 2023. La incorporan, en cambio, los art. 18.8 y 18.9 DCC 2023. Según este último, el consumidor solo puede exigir una evaluación humana de la solvencia si la respuesta a su solicitud de crédito es negativa y ello quizás confirmaría que cualquier otra “intervención” humana a que tenga derecho el consumidor no incluye el abandono por parte del prestamista del tratamiento automatizado de datos que previamente hubiera utilizado. Esto afectaría, en particular, a algunas decisiones que pueden influir en la solvencia del consumidor, como el tipo de interés, cuando el precio ha sido personalizado en función de un tratamiento automatizado de datos personales (Considerando 48, art. 13 DCC 2023; art. 14.1 h., RGPD)³⁵. Sin embargo, para evitar esas consecuencias, el consumidor siempre puede no consentir u oponerse al tratamiento (art. 21.2 y 3 RGPD).

Con todo, es de hacer notar que el art. 18.8 DCC 2023 se sirve de la expresión “evaluación de solvencia [que] implique el uso del procesamiento automatizado de datos personales” y que el art. 18.9 DCC 2023 se refiere

³³ Sobre la incertidumbre que rodea a esta cuestión, ver Langenbucher (2023, p. 210).

³⁴ Ver art. 17.2 en relación con los arts. 4.2 y 2.2 Ley 15/2022 de 12 de junio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

³⁵ Admite esa posibilidad también art. 1.4 de la Directiva (UE) 2023/2673, que introduce un nuevo art. 16 *bis* 1 i) en la Directiva 2011/83/UE. Según el Considerando 27:

Algunos comerciantes emplean la toma de decisiones automatizada para diferenciar los precios entre diferentes grupos de consumidores y, en algunos casos, los precios se adaptan a la sensibilidad singular que demuestre el consumidor ante el precio. Por esta razón, antes de que los consumidores queden vinculados por un contrato a distancia, se les debe informar de que el precio del servicio financiero se ha personalizado sobre la base de la toma de decisiones automatizada.

a una “evaluación de solvencia [que] se basa en el tratamiento automatizado de los datos”. No es, pues, seguro, que no haya que entender que la intervención humana que consiste en una nueva evaluación (humana) de la solvencia únicamente debe tener lugar cuando la decisión “se base”, esto es, se justifique, apoye o sustente, en la previa decisión automatizada, cosa que indicaría que esta debe haber tenido que adoptarse teniendo en cuenta, predominantemente o de forma exclusiva, el procedimiento automatizado de datos.

5. Reflexiones finales

Sin perjuicio de la menor carga administrativa que se pueda imponer a pequeños proveedores de crédito, todas las empresas y entidades bancarias que utilizan los sistemas de inteligencia artificial para valorar la solvencia del consumidor deben estar preparadas para explicar la complejidad del algoritmo.

La DCC 2023 otorga al consumidor el derecho a obtener explicaciones, revisar la decisión sobre la solvencia, y, en particular, oponerse a la decisión negativa sobre la concesión de crédito, sin exigir además que el consumidor deba probar la existencia de un perjuicio. Es fácil concluir que, en estas condiciones, el consumidor tenderá a no aceptar la decisión del prestamista, no solo cuando se le deniegue el crédito, sino también cuando no esté conforme con las condiciones de la concesión (Buck-Heeb, 2023, p. 144).

Si bien el derecho del consumidor a recibir explicaciones adecuadas no queda concretado en la DCC 2023 la norma no hace reserva alguna sobre la protección de secretos comerciales, lo cual podría ser indicativo de una voluntad de ir más allá del RGPD³⁶, del mismo modo que ya ha ido más allá al conceder al consumidor derechos por el simple uso de un tratamiento automatizado, esto es, aun cuando la decisión del prestamista no se base en él o no de modo prevalente.

La cuestión de qué información es necesario proporcionar sobre la lógica del algoritmo sigue estando abierta. Al amparo del RGPD y a diferencia de lo sugerido por el Abogado General, la STJUE C-634/21, de 7 de diciembre de 2023, *Schufa*, no entra a valorar ese extremo. Pero no deja de ser significativo que, si triunfa la reforma que a raíz de la sentencia se ha emprendido en Alemania, las empresas de *scoring* ya no podrán por más tiempo escudarse en el secreto comercial en ese país (Krüger, 2024, p. 156). Así, de conformidad con el art. 37a (4) del Proyecto de ley de reforma de la Ley Federal alemana de Protección de Datos (*Bundesdatenschutzgesetzes*, BDSG), los responsables del tratamiento que elaboren valores probabilísticos en el sentido del § 37a (1) deberán facilitar, a petición del interesado, la siguiente información de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo: 1. los datos personales del interesado y los criterios utilizados para la compilación; 2. la ponderación de las categorías de criterios y de los criterios individuales entre sí, que más influyen en el valor de probabilidad; 3. la importancia del valor de probabilidad específico; y 4. los valores de probabilidad creados y sus destinatarios.³⁷

Es obvio, por otra parte, que también los bancos que se sirven de esos datos a la hora de decidir a quién conceden crédito deben poder tener acceso a los mismos, mucho más a la vista de los amplios derechos que la DCC 2023 otorga al consumidor frente al prestamista a obtener una intervención humana ante el uso de tratamientos automatizados de datos³⁸.

³⁶ A propósito de la Propuesta de Directiva, ver Spindler (2021, p. 258). En la versión finalmente aprobada, única referencia genérica a la protección a la propiedad en el considerando 29 y al secreto (profesional) en el art. 41.2 DCC 2023.

³⁷ § 37a de la *Gesetz zur Änderung des Bundesdatenschutzgesetzes*.

³⁸ Sobre esto, ver Arroyo (2024b, pp. 143-144).

Bibliografía citada

- Aggarwal, N. (2021): “The Norms of Algorithmic Credit Scoring”, *Cambridge Law Journal*, vol. 80, N° 1: pp. 42-73.
- Aggarwal, S. y Zhang, J. (2020): “FinTech, Lending and Payment Innovation: A Review”, *Asia-Pacific Journal of Financial Studies*, vol. 49: pp. 353-367.
- Agüero, A. (2024): “El Banco de España alerta sobre los ‘Buy Now, Pay Later’ (BNPL), pero ¿Qué son?”. Disponible en: <https://bit.ly/43fQkHq>
- Arroyo, E. (2024a): “The Third Directive on consumer credit”, *European Review of Contract Law*, vol. 1: pp. 1-24.
- Arroyo, E. (2024b): “El scoring de Schufa”, *InDret*, vol. 3: pp. 134-160.
- Buck-Heeb, P. (2023): “Rechtsrisiken bei automatisierter Kreditwürdigkeitsprüfung und Kreditvergabe”, *Bank- und Kapitalmarktrecht*: pp. 137-145.
- Bygrave, L. (2020): “Art. 22 RGPD”, en Kuner, Ch.; Bygrave, L. y Docksey, Ch. (editores), *The EU General Data Protection Regulation (GDPR) A Commentary*. Oxford University Press.
- Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2006): *Convergencia Internacional de medidas y normas de capital*. Bank for International Settlements.
- Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (25.8.2022): *I Informe sobre la Propuesta de Directiva relativa a los créditos al consumo*. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0212_ES.html
- Commission Staff Working Document Evaluation of Directive 2008/48/EC on credit agreement for consumers (Brussels, 5.11.2020, SWD(2020) 254 final).
- Custers, B. y Heijne, A. (2022): “The right of acces in automated decisión-making: The scope of article 15(1)(h) GDPR in theory and practice”, *Computer Law & Security Review*, vol. 46: pp. 1-17.
- Faccioli, M. (2024): “Il diritto all’oblio oncologico nella l. n. 193/2023: la via italiana alla tutela giuridica dei cancer survivors”. Disponible en: <https://bit.ly/4maJ2gL>
- Ferretti, F. (2018): “Consumer Access to Capital in the Age of FinTech and Big Data: The Limits of EU Law”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 25: pp. 476-499.
- Guerrero, M. (2024): “Score automatizado en la concesión de crédito”, *Jean Monnet Chair of European Private Law Working Paper*, vol. 5: pp. 1-65.
- Grupo de Trabajo sobre protección de datos del artículo 29 (2016): *Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679 (17/ES WP251rev01)*.
- Huerta, P. (2021): “Evaluación de solvencia con datos alternativos”, en Cuena, M. e Ibáñez, J. (directores), *Perspectiva legal y económica del fenómeno FinTech*. La Ley.
- I Informe sobre la Propuesta de directiva relativa a los créditos al consumo. Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor. Ponente: Kateřina Konečká, 25.08.2022 (PE696.560v03-00).
- Krüger, U. (2024): “SCHUFA-Scoring ist eine von der DSGVO grundsätzlich verbotene „automatisierte Entscheidung im Einzelfall“, sofern dem Score eine maßgebliche Rolle im Rahmender Kreditgewährung beigemessen wird”, *Verbraucher und Recht*: pp. 150-156.
- Langenbucher, K. (2023): “Diskriminierung bei der Vergabe von Verbraucherkrediten? Eine Anmerkung zu den Plänen des europäischen Gesetzgebers”, *Bank und Kapitalmarktrecht*: pp. 205-214.
- Machura-Urbaniak, A. y Lupinu, P. (2023): “‘Buy Now, Pay Later’ (BNPL) Payment Services. Opportunities and Legal Challenges for EU Consumers and Businesses”, *Journal of European Consumer and Market Law*, vol. 5: pp. 184-193.

- Maggiolino, M. (2019): “EU Trade Secrets Law and Algorithmic Transparency”. *Bocconi Legal Studies Research Paper* No. 3363178. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3363178>
- Óskardóttir, M., Bravo, C., Sarraute, C., Vanthienen J y Bart, B., (2019): “The value of bigdata for credit scoring: Enhancing financial inclusion using mobile phone data and social network analytics”, *Applied Soft Computing Journal*, vol. 74: pp. 26-39.
- Ostmann, F. y Dorobantu, C. (2021): *AI in financial services*. The Alan Turing Institute, Capítulo 2. Disponible en: <https://doi.org/10.5281/zenodo.4916041>
- Schneider, G. (2019): “Verificabilità del trattamento automatizzato dei dati personali e tutela del segreto commerciale nel quadro europeo”, *Mercato Concorrenza Regole*, vol. 2: pp. 353-382.
- Spindler, G. (2021): “Algorithms, credit scoring, and the new proposals of the EU for an AI Act and on a Consumer Credit Directive”, *Law and Financial Markets Review*, vol. 15, N° 3-4: pp. 239-261.
- Supervisor Europeo de Protección de Datos (2021): “Opinión 11/2021 on the Proposal for a Directive on consumer credits”. Disponible en: https://www.edps.europa.eu/system/files/2021-08/opinion_consumercredit-final_en.pdf
- Thouvenin, F. y Henseler, S. (2022): “Article 22 GDPR on Automated Individual Decision-Making: Prohibition or Data Subject Right?”, *European Data Protection Law Review*, vol. 2: pp. 183-198.
- Torrelles, E. (2024): *El derecho al olvido oncológico*. Atelier.
- Vardi, N. (2022): *Creditworthiness and “Responsible Credit”*. Brill Nijhoff.
- Vedala, R. y Rakesh, B. (2012): “An Application of Naive Bayes Classification for Credit Scoring in E-Lending Platform”, *International Conference on Data Science & Engineering (IDCSE)*. Disponible en: <https://ieeexplore.ieee.org/document/6282321>
- Wachter, S. Mittelstadt, B. y Floridi, L. (2017): “Why a Right to Explanation of Automated Decision-Making Does Not Exist in the General Data Protection Regulation”, *International Data Privacy Law*, vol. 7, N° 2: pp. 76-98.

Normas citadas

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (18/12/2000).
- Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (23/01/2023).
- Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (11/05/2005) Relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) N° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (25/10/2011) Sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Directiva 2014/17 del Parlamento Europeo y del Consejo (04/02/2014) Sobre contratos de crédito celebrados con consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) N° 1093/2010.
- Directiva 2014/104 del Parlamento Europeo y del Consejo (26/11/2014) Relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la Competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.
- Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo (08/06/2016) Relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados.

- Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo (27/11/2019) Por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión.
- Directiva 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo (18/10/2023) Relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE.
- Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo (22/11/2023) Por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE.
- Ley 15/2022 (12/07/2022) Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.
- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial COM (2022) 496 final, Bruselas (28/09/2022)
- Real Decreto Legislativo 1/2007 (16/11/2007) Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Real Decreto-ley 5/2023 (28/06/2023) Por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- Reglamento (CE) 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (16/09/2009) Sobre las agencias de calificación crediticia.
- Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento Europeo y del Consejo (27/04/2016) Relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo (20/06/2019) Sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea.
- Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo (19/10/2022) Relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).
- Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo (13/06/2024) Por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) N° 300/2008, (UE) N° 167/2013, (UE) N° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).
- Resolución del Parlamento Europeo 2020/2267 (16/02/2022) Sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer: hacia una estrategia global y coordinada.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (30/03/2010).
- UK Data Protection Act (25/05/2018).

Jurisprudencia citada

STJUE, Asunto C-634/21, *Schufa*, 7 de diciembre de 2023.